



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0194

P.R.A. 78/2013

FORMA A-51

PROCEDIMIENTO
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
78/2013.

DE

NÚMERO:

SERVIDOR
INVOLUCRADO:

PÚBLICO

México, Distrito Federal. Acuerdo del
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al día diecisiete de marzo
de dos mil quince.

VISTOS; para emitir resolución en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
78/2013; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio
de treinta de
septiembre de dos mil trece, el Director de Registro
Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación informó a la Directora General de
Responsabilidades Administrativas y de Registro
Patrimonial del propio Alto Tribunal, que el
..., adscrito
a la ... de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba

obligado a presentar declaración de inicio de encargo a más tardar el treinta de agosto de dos mil trece, siendo omiso en tal obligación (Foja 1 del expediente principal).

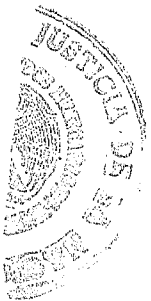
2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.**

Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil trece; el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número **C.I. 78/2013** (Fojas de la 4 a la 5 vuelta del expediente principal).

3. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de once de agosto de dos mil catorce, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **78/2013** en contra del servidor público señalado, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Servidores Públicos; en relación con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerarse que el servidor citado no había presentado la declaración patrimonial de inicio atinente a su encargo (Fojas de la 162 a la 166 del expediente principal).

4. En ese sentido se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.

5. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por el servidor público en el que expuso diversas

manifestaciones a su favor, sin ofrecer pruebas, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo (Foja 175 del expediente principal).

6. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (Foja 184 del expediente principal).

7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha trece de noviembre de dos mil catorce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005 (Foja 182 del expediente principal).

8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El cinco de febrero de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*



SEGUNDO. Se propone sancionar a
con
amonestación pública, de acuerdo con
lo señalado en el último considerando de
este dictamen.”

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen, esencialmente, sobre la base de que el servidor público involucrado, en el cargo de

adscrito a la

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar la declaración patrimonial de inicio correspondiente a su encargo (a través del que desempeñaba actividades de inspección o vigilancia).

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer una amonestación pública.

11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 78/2013, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Fojas de la 187 a la 192 vuelta del expediente principal).

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

13. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye al servidor involucrado en el cargo de _____ adscrito a la _____ de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0187

P.R.A. 78/2013

FORMA A-53

Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.



14. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar la declaración de inicio relativa a su encargo.
15. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de

*Responsabilidades
Administrativas de los Servidores
Públicos, siempre que no fueren
contrarias a la naturaleza de la
función jurisdiccional;
(...)"*

**Ley Federal de Responsabilidades
Administrativas de los Servidores Públicos**

*"Artículo 8. Todo servidor público
tendrá las siguientes
obligaciones:*

*(...)
XV. Presentar con oportunidad
y veracidad las declaraciones
de situación patrimonial, en los
términos establecidos por la Ley;
(...)"*

*"Artículo 36. Tienen obligación
de presentar declaraciones de
situación patrimonial, ante la
autoridad competente, conforme a
lo dispuesto por el artículo 35,
bajo protesta de decir verdad, en
los términos que la Ley señala:*

*(...)
XII. Todos los servidores públicos
que manejen o apliquen recursos
económicos, valores y fondos de
la Federación; **realicen
actividades de inspección o
vigilancia;** lleven a cabo
funciones de calificación o
determinación para la expedición
de licencias, permisos o
concesiones, y quienes
intervengan en la adjudicación de
pedidos o contratos;
(...)"*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

0138

P.R.A. 78/2013

FORMA A-51

“Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público por primera vez

(...)”

Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,

(...)”

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

*b) Reingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo en esos órganos jurisdiccionales.
(...)”*

16. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con inspección y vigilancia, consiste en presentar la declaración de situación patrimonial de inicio del encargo, lo que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a que tal evento suceda y que, en caso contrario, actualiza una causa de responsabilidad.

17. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II¹, 129²,

¹ ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

197³ y 202⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que:

- El servidor público recibió nombramiento definitivo como _____, Rango E, puesto de confianza, adscrito a la _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y donde realizaba actividades de inspección y vigilancia, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil siete (Foja 71 del expediente principal).

² ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

³ ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁴ ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

- Por escrito de cinco de diciembre de dos mil doce el servidor involucrado solicitó fuera autorizada una licencia sin goce de sueldo, por el término de tres meses, a partir del uno de enero de dos mil trece, siendo que finalmente prevaleció por otros tres meses (Foja 20 del expediente principal).
- Mediante oficio _____ de fecha cinco de diciembre de dos mil doce el _____ autorizó la licencia sin goce de sueldo al servidor público por el tiempo antes señalado (Foja 24 del expediente principal).
- El servidor público reanudó su labor a partir del uno de julio de dos mil trece (Foja 20 del expediente principal).
- Por oficio _____ de fecha trece de agosto de dos mil trece, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le recordó al servidor público que se encontraba obligado a presentar declaración patrimonial de inicio en un plazo de sesenta días naturales, el que vencería el treinta de agosto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del mismo año (Foja 2 del expediente principal).

18. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que ante la reanudación decretada, en conjunción con la identificación de las tareas que realizaba en su cargo, el servidor público tenía la obligación de presentar su declaración de inicio en el plazo correspondiente entre el dos de julio y el treinta de agosto de dos mil trece.

19. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicho servidor no sujetó su actuación a tal obligación, pues hasta la fecha en que se emite este fallo no hay constancia alguna que muestre que hubiera presentado la declaración aludida, lo que, por tanto, lleva a tener por actualizada la responsabilidad que se le imputa.

20. En ese sentido no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por el servidor público responsable en el informe de fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce (Foja 171 del expediente principal), en el que, por un lado reconoce no haber presentado la declaración de situación patrimonial correspondiente, y por otro, vierte

diversas consideraciones orientadas a justificar su conducta.

21. Lo anterior porque con tales manifestaciones, lejos de inhibir la responsabilidad que se le imputa, convalida el aceptar la existencia de la omisión.

22. Por lo demás, los restantes razonamientos cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.

23. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005.

24. **TERCERO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público de mérito, se procede a individualizar la sanción que le corresponde,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

P.R.A. 78/2013

FORMA A-52

conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁶, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

⁵ **Artículo 131.** Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

⁶ En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor se desprende que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, recibiendo nombramiento de

..., adscrito a la ... de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después ...; puesto de confianza, en distintos rangos, y a la fecha en que se configura el incumplimiento materia del presente procedimiento contaba con una antigüedad de trece años, cinco meses y quince días (Foja 181 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la falta de presentación de la declaración, lo cual trasciende de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado, sobre todo porque como ya se dijo, al día de hoy no hay una actitud activa por parte del servidor con miras a la presentación, lo que evidencia su resistencia a cumplir con ese principio de rendición de cuentas que impera en toda actividad del servidor público.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

d) **Reincidencia.** Por lo que hace a este elemento, es necesario apuntar que el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece: *"Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal"*.

En este caso, tal elemento no debe tomarse en cuenta porque de acuerdo a una interpretación teleológica de la norma reproducida, se llega a la conclusión de que su contenido busca sancionar aquellos hechos que se traducen en la existencia de conductas idénticas o similares, más allá de la expresión concreta de la causa de responsabilidad que establece dicho ordenamiento.

Es decir, la reincidencia, como circunstancia modular de la calificación de la gravedad de la conducta reprochada, en el ámbito de la responsabilidad administrativa, se configura en función de actitudes que revelan el mismo o análogo ánimo en el sujeto infractor.

Luego, siguiendo esa idea, es claro que lo que intenta regular la ley con su previsión, en este caso en la dimensión de la responsabilidad administrativa, no es la ubicación normativa de un hecho en relación con una diversidad de supuestos de responsabilidad, sino la presencia concreta de conductas que impacten en la misma hipótesis.

Así, a pesar de que en el caso, según se desprende de autos, el servidor público previamente fue sancionado con amonestación privada, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 79/2009, lo cierto es que entre la conducta atribuida (consistente en la omisión de presentar el informe relativo a los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial y comprobar los gastos respectivos) y la que aquí se revisa, no existe una identidad apta para hacer surgir la reincidencia, de ahí que no sea dable su consideración para efectos del presente asunto.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio



económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

25. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción II, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **amonestación privada**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a _____, en el

cargo de _____, Rango E, adscrito a la _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se impone al servidor público mencionado la sanción consistente en un amonestación privada.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

